



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de
Nuestra Diversidad "

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°060-2012-OEFA/DFSAI

Lima, 02 ABR. 2012

VISTOS:

El Informe N° 093-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de marzo de 2012 y el expediente acumulado N° 145858.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

a) Mediante oficio N° 526-2008-OS-GFGN/ALGN notificado el 03 de julio de 2008 y tramitado a través del Expediente N° 146900, se comunicó a la empresa Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú (en adelante, OLYMPIC) el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por las siguientes imputaciones:

a) Infracción al artículo 216° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM. No se ha presentado ante OSINERGMIN, la solicitud para el otorgamiento de los informes técnicos favorables para la instalación de la Batería de Producción ubicada en el Pozo "PN-01" y del Patio de Tanques ubicado en la zona de "El Tablazo", antes de la construcción de las mismas; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 4.1.4 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia Fiscalización de Gas Natural aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 375-2008-OS/CD.

b) Infracción al artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH). No se han construido las instalaciones destinadas a la puesta en producción de sus pozos, de conformidad con los compromisos aprobados en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 132-2005-MEM/AE; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada mediante Resolución N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 375-2008-OS/CD.

b) Asimismo, mediante oficio N° 655-2008-OS-GFGN/ALGN notificado el 23 de julio de 2008 y tramitado a través del Expediente N° 145858, se comunicó a OLYMPIC el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por la siguiente imputación:

a) Infracción al artículo 9° del RPAAH. Se realizó la construcción de la Batería de Producción BAT-01, destinada a la puesta en producción de los pozos PN-37, PN-15, PN-33 y PN-08, sin tomar en consideración los compromisos establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 132-2005-MEM/AE, específicamente en lo referido a la cantidad y al volumen de los tanques de dicha batería; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 060-2012-OEFA/DFSAI

mediante Resolución N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 375-2008-OS/CD.

- c) Por último, mediante oficio N° 1021-2008-OS-GFGN/ALGN notificado el 05 de noviembre de 2008 y tramitado a través del Expediente N° 151374, se comunicó a OLYMPIC el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por la siguiente imputación:
- a) Infracción al artículo 9° del RPAAH. En las operaciones realizadas en el Lote XIII, sección Lote XIII-A, la empresa petrolera ha instalado: a) un (1) tanque de separación y siete (7) tanques de almacenamiento para la puesta en producción de los pozos PN-01, PN-07, PN-08, PN-02, PN-06, PN-37 y PN-15, cuya capacidad excede lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 132-2005-MEM/AAE (en adelante, EIA) y b) dos (2) tanques de almacenamiento para la puesta en producción del pozo "La Isla", cuya cantidad excede lo establecido en el EIA; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada mediante Resolución N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 375-2008-OS/CD.
- d) Posteriormente, mediante Resolución de Gerencia General del OSINERGMIN N° 200 notificada el 26 de marzo de 2010, el OSINERGMIN resolvió acumular los procedimientos administrativos sancionadores tramitados a través de los expedientes N° 145858, 146900 y 151374 (mencionados anteriormente) por guardar conexión entre sí, toda vez que están referidos a un único administrado y a una misma modalidad de infracción cometida en las instalaciones del mismo Lote XIII, Área XIII-A.
- e) Por otro lado, es pertinente señalar que mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, estableció que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión y fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.
- f) Mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- g) En el artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se estableció que al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador.
- h) El artículo 3° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, dispuso que el Consejo Directivo del OEFA determinaría la fecha en la cual el OEFA asumiría las funciones transferidas.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 060 -2012-OEFA/DFSAI

práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

- f) En función de la aplicación de dichos principios generales del derecho administrativo al caso en concreto, la presente instancia decide que es conveniente desacumular el expediente administrativo sancionador acumulado N° 145858, por resultar una decisión eficiente para obtener un resultado rápido y eficaz de los procedimientos administrativos sancionadores en trámite.
- g) Por tanto, se decide que la desacumulación del expediente administrativo sancionador acumulado N° 145858, se tramitará de la siguiente manera:
- (i) Mediante Expediente N° 146900, se tramitará el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante oficio N° 526-2008-OS-GFGN/ALGN notificado el 03 de julio de 2008, el cual comunicó las siguientes imputaciones:
- Infracción al artículo 216° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM. No se ha presentado ante OSINERGMIN, la solicitud para el otorgamiento de los informes técnicos favorables para la instalación de la Batería de Producción ubicada en el Pozo "PN-01" y del Patio de Tanques ubicado en la zona de "El Tablazo", antes de la construcción de las mismas; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 4.1.4 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia Fiscalización de Gas Natural aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 375-2008-OS/CD.
 - Infracción al artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH). No se han construido las instalaciones destinadas a la puesta en producción de sus pozos, de conformidad con los compromisos aprobados en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 132-2005-MEM/AE; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada mediante Resolución N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 375-2008-OS/CD.
- (ii) Mediante Expediente N° 145858, se tramitará el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante oficio N° 655-2008-OS-GFGN/ALGN notificado el 23 de julio de 2008, el cual comunicó las siguientes imputaciones:
- Infracción al artículo 9° del RPAAH. Se realizó la construcción de la Batería de Producción BAT-01, destinada a la puesta en producción de los pozos PN-37, PN-15, PN-33 y PN-08, sin tomar en consideración los compromisos establecidos establecido en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 132-2005-MEM/AE, específicamente en lo referido a la cantidad y al volumen de los tanques de dicha batería; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada mediante Resolución N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 375-2008-OS/CD.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 060-2012-OEFA/DFSAI

- i) Mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general provenientes del OSINERGMIN y se estableció el 4 de marzo de 2011 como la fecha a partir de la cual OEFA asumió dichas funciones.

II. ANÁLISIS

2.1 Acumulación dispuesta mediante Resolución de Gerencia General del OSINERGMIN N° 200

- a) Mediante Resolución de Gerencia General del OSINERGMIN N° 200 notificada el 26 de marzo de 2010, el OSINERGMIN resolvió acumular los procedimientos administrativos sancionadores tramitados a través de los expedientes N° 145858, 146900 y 151374 en el expediente N° 145858, por guardar conexión entre sí, toda vez que están referidos a un único administrado y a una misma modalidad de infracción cometida en las instalaciones del mismo Lote XIII, Área XIII-A.
- b) Asimismo, se indicó que la acumulación de los procedimientos en un único expediente no implicaba a su vez la acumulación de infracciones; por lo que, en la resolución que resolviera el expediente acumulado N° 145858, se debía identificar de modo individual las consecuencias de cada una de las presuntas infracciones que dieron origen a los expedientes N° 145858, 146900 y 151374.

2.2 Desacumulación de los procedimientos administrativos sancionadores acumulados en el expediente N° 145858

- a) De acuerdo al artículo 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución N° 640-2007-OS/CD, se estableció que a propuesta del Órgano Instructor correspondiente, el Órgano Sancionador podrá disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, así como aquellos procedimientos en trámite que versen sobre las mismas infracciones detectadas en procedimientos de supervisión o fiscalización anteriores, no siendo esta decisión materia de impugnación.
- b) En virtud de la aplicación de este dispositivo legal, el OSINERGMIN decidió acumular los expedientes N° 145858, 146900 y 151374 en el expediente N° 145858.
- c) Al respecto, de la evaluación de los expedientes acumulados y dada la complejidad de cada uno de ellos, resulta más eficaz el análisis de cada expediente de manera independiente, con la finalidad de resolver los procedimientos administrativos sancionadores en un tiempo razonable.
- d) En efecto, la administración pública debe ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, en respeto del principio de celeridad establecido en el numeral 1.9 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Ley N° 27444 (en adelante LPAG).

Tal afirmación guarda estrecha relación con el principio de impulso de oficio establecido en el numeral 1.3 de la LPAG, el cual indica que la Administración Pública debe dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 060-2012-OEFA/DFSAI

(iii) Mediante Expediente N° 151374, se tramitará el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante oficio N° 1021-2008-OS-GFGN/ALGN notificado el 10 de noviembre de 2008, el cual comunicó las siguientes imputaciones:

- Infracción al artículo 9° del RPAAH. En las operaciones realizadas en el Lote XIII, sección Lote XIII-A, la empresa petrolera ha instalado: a) un (1) tanque de separación y siete (7) tanques de almacenamiento para la puesta en producción de los pozos PN-01, PN-07, PN-08, PN-02, PN-06, PN-37 y PN-15, cuya capacidad excede lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 132-2005-MEM/AE (en adelante, EIA) y b) dos (2) tanques de almacenamiento para la puesta en producción del pozo "La Isla", cuya cantidad excede lo establecido en el EIA; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada mediante Resolución N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 375-2008-OS/CD.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DESACUMULAR el expediente administrativo sancionador acumulado N° 145858, y tramitarlo a través de los expedientes N° 146900, 145858, 151374, cada uno de forma independiente, por los motivos antes expuestos.

Regístrese y comuníquese.


.....
ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA